



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. - Policarpa, 09 de mayo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa, Nariño, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 525404089001202200060  
DEMANDANTE: REINERIO ALIRIO CORDOBA  
DEMANDADO: JOSE RAFAEL MALGUA SOLARTE

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, se allegó memorial por la apoderada de la parte actora del cual se extrae que, aportó constancia de remisión de notificación personal al demandado JOSE RAFAEL MALGUA SOLARTE la cual enviada el día 21 de febrero de 2024 y recibida el día 29 de febrero de 2024, sin embargo no se anexa copia de la comunicación enviada, sellada y cotejada por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, en la cual conste los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo anterior, también es necesario que se tenga en cuenta en la comunicación de notificación personal lo señalado por esta judicatura en auto del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se libro mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el numeral segundo, respecto a los insertos adicionales que debe tener la comunicación de notificación personal.

Por lo anterior no es dable tomar como realizadas las diligencias de notificación personal del demandado a cargo de la parte demandante, las cuales deben realizarse con apego a las normas procesales ya citadas.

Ahora bien, se tiene que el presente asunto, mediante auto interlocutorio de fecha 18 de diciembre de 2023 se ordenó agregar al expediente las diligencias realizadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito Huila, comisionado para la práctica de secuestro de un vehículo identificado con las placas AUL822, MODELO 1994, marca MITSUBISHI, el cual fue devuelto SIN DILIGENCIAR por cuanto la parte actora no se presentó a la diligencia.

Sin embargo hasta la fecha no se ha insistido por la parte actora del presente asunto en la materialización de la medida cautelar y llevar acabo el secuestro del vehículo mencionado, carga procesal exclusiva de la parte demandante, por lo anterior es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral 1º del citado artículo 317 del C. G. del P., que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovido a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación declarándolo en providencia.

Bajo las anteriores consideraciones y siendo que no existe ánimo de continuar con la medida cautelar por la parte actora al encontrarse pendiente la materialización de la medida cautelar decretada; haciendo uso de la facultad legal que el numeral primero del artículo 317 del C. G. P. le otorgó al juez, se le ordenará requerir a la parte demandante que proceda a realizar la carga procesal que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO, o se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO,

**RESUELVE**

PRIMERO. - NO TENER EN CUENTA la notificación personal del demandado JOSE RAFAEL MALGUA SOLARTE allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR al mandatario del extremo activo para que realice la comunicación de notificación personal del demandado JOSE RAFAEL MALGUA SOLARTE en debida forma.

TERECERO. - Conforme a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante REINERIO ALIRIO CORDOBA, quien actúa a través de su apoderada judicial, proceder a cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes, la carga procesal que le corresponde para efectos de llevar a cabo las diligencias pertinentes para materializar la medida cautelar de secuestro del vehículo con las placas AUL822, MODELO 1994, marca MITSUBISHI. Se reitera que lo anterior deberá cumplirlo dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO. - ADVERTIR a la parte demandante que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a la que se hace referencia el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada y se continuará con el trámite del proceso con las consecuencias que el desistimiento de la medida cautelar tendrá en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE POLICARPA  
NARIÑO  
  
NOTIFICO  
  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY 10 DE MAYO DE 2024  
  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO